

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 154.

La Comisión Provincial con fecha 12 y 14 del presente mes remite á este Gobierno para que ordene la publicación en el BOLETÍN OFICIAL los siguientes acuerdos:

“Protestada la validez de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Ampudia para la renovación bienal de Concejales por los electores D. Lino Hernández y D. Higinio Santiago: Resulta de los antecedentes que constituyen el expediente electoral: 1.º Que en el año de 1891 se verificaron las elecciones municipales por un solo distrito, eligiendo siete Concejales: 2.º Que por orden de la Junta provincial del Censo y en cumplimiento de lo prevenido por la ley, se ordenó al Ayuntamiento que procediera á la división del término en dos distritos electorales, como así tuvo lugar por acuerdo de aquél de 15 de Mayo de 1892, creandó uno con el nombre de Ayuntamiento y otro con el de Pósito: 3.º Que en 7 de Mayo de 1893 se verificó un sorteo en virtud del cual fueron cinco los Concejales objeto de la elección en 1893, sin que conste que

con anterioridad se acordara el número que había de asignarse á cada distrito, pues si bien se proclamaron tres precedentes del Pósito y dos del Ayuntamiento, fué, según se induce de las manifestaciones que constan en el expediente electoral, por razón de hallarse inscritos los Concejales salientes tres en las listas del primer distrito y dos en las del segundo: 4.º Que convocadas las últimas elecciones sin que durante el tiempo transcurrido hasta esta fecha se decidiese en forma el número de Concejales que habían de imputarse á cada uno de los distritos, el Alcalde por sí, sin intervención del Ayuntamiento, publicó dos bandos con fecha 2 de Mayo último, ordenando que en el Ayuntamiento se eligieran tres y dos en el Pósito, bajo cuya disposición, y sin que conste protesta, tuvieron lugar las elecciones últimamente verificadas, constituyéndose las Mesas y celebrándose las votaciones en el día designado al efecto: 5.º Que del recuento de votos hecho por la Mesa del distrito del Ayuntamiento, aparece que tomaron parte en la votación 164 electores y sumados los votos escrutados resultan 325, cuyo número demuestra, que menos tres electores, los demás consignaron en las candidaturas dos nombres y fueron adjudicadas á cuatro candidatos, formulándose en dicho acto una protesta contra su validez por D. Lino Hernández, fundada en que se ha votado el número correspondiente á tres Concejales en vez de ser á dos, ó lo que es lo mismo, que las candidaturas comprendían dos nombres en vez de uno y ambos han sido escrutados: 6.º Que en el distrito del Pó-

sito tomaron parte en la votación 157, de los cuales 65 emitieron su sufragio á favor de un solo individuo, D. Marcelino Villafañe Martín, y 92 á D. Juan Ruiz Velasco y D. Germán Torres Gutiérrez, según consta de las papeletas unidas al expediente de referencia, de lo cual se protestó por D. Higinio Santiago en atención á que con arreglo al bando del Alcalde en este distrito habían de ser elegidos solo dos Concejales: 7.º Que en el acto de escrutinio general se proclamaron electos tres por el Ayuntamiento y dos por el Pósito, reproduciéndose la protesta por el Sr. Hernández, así como también por D. Higinio Santiago en instancia de 18 de Mayo último: 8.º Que en sesión de 23 de Mayo próximo pasado el Ayuntamiento acordó en vista de los antecedentes exhibidos por la Secretaría asignar cinco Concejales al Ayuntamiento y cuatro al Pósito, que, en junto, hacen los nueve de que se compone la Corporación: Vistos los artículos 45 de la ley Municipal, 9.º y 14 del Real decreto de Adaptación y 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que por no cumplir el Ayuntamiento desde el año 1891 hasta la fecha los preceptos de las leyes en materia electoral al omitir la asignación del número de Concejales que para la renovación bienal correspondiera á cada uno de los dos distritos, las elecciones se han verificado con notoria irregularidad y en forma arbitraria en que los electores no han debido consentir, formulando las oportunas protestas á fin de evitar que con su asentimiento continuase un estado anormal de constitución de Ayuntamientos:

Considerando que en tal situación, los bandos de la Alcaldía por virtud de los cuales en 2 de Mayo se ordenaba la forma en que había de realizarse la elección última, envolvía una infracción legal, porque con él se vulneraba lo preceptuado por el artículo de la ley Municipal que antes se menciona, y que estatuye “que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes, y una extralimitación de atribuciones, toda vez que al Alcalde tan solo corresponde la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y no había precedido ninguno á que poderse referir: Considerando que en contradicción lo dispuesto por la Alcaldía con la forma de elección de los Concejales que entraron en 1893, pudiera el cuerpo electoral haber incurrido en error que ocasionara la extensión del derecho á emitir sus sufragios, relativo al número de individuos á quienes podían votar, sin que pueda convalidarse por el acuerdo que precedió á la elección, que no puede convalidarse ni dar fuerza á lo ordenado por la Alcaldía; y Considerando que por lo referido la elección adolece de un vicio de origen que la anula é invalida y que exige la celebración de otras nuevas con arreglo á lo acordado y sin perjuicio de las apelaciones que puedan promoverse por virtud de lo acordado en 23 de Mayo próximo pasado, la Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría declarar la nulidad de las elecciones celebradas en este Ayuntamiento, debiendo verificarse otras nuevas, previa designación de los electores.”

nación por la Corporación municipal del número de Concejales que correspondan á cada uno de los distritos, tan pronto como esta resolución sea ejecutiva, en la inteligencia que si contra la misma se interpone recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, á tenor del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 146 de la ley Provincial, no se celebrarán nuevas elecciones interin el acuerdo no sea revisado por el Gobierno de S. M., conforme á la Real orden de 19 de Noviembre de 1892, *Gaceta* del 22, siendo precisa en todo caso la convocatoria por el Gobierno de provincia.

Voto particular.

Considerando que asignados en 7 de Mayo de 1893 tres Concejales al distrito del Pósito y dos al del Ayuntamiento y verificadas las elecciones en dicha época sin protesta ni reclamación, el estado de derecho existente es el que se creó á consecuencia del expresado acuerdo que causó ejecutoria: Considerando que si bien en 23 de Mayo próximo pasado, se asignaron en virtud del acuerdo de la Corporación, cinco Concejales al Ayuntamiento y cuatro al Pósito, esta división es de todo punto improcedente, toda vez que el art. 39 de la ley Municipal prohíbe semejantes alteraciones en los tres meses que preceden á cualesquiera elección ordinaria: Considerando que, verificada la elección por los mismos Colegios electorales que hicieron la de los salientes y conocida del cuerpo electoral la división de 1893, falta la base para decretar la nulidad, ya que existe un estado de derecho que es inalterable, y se cumplieron cuantos requisitos establecen la ley Electoral y el Real decreto de Adaptación, la minoría, compuesta de los Sres. Vicepresidente y Polanco, sintiendo discrepar de sus compañeros, votó por la validez de la elección.

“Protestada por D. Vicente Santos Morán la capacidad del Concejal electo en Villada D. Dionisio Quijada Fernández como rematante de arbitrios y no tener satisfecho el importe del cuarto trimestre del remate, y el segundo á la vez la del primero por ser contratista del alumbrado público: Vistas las defensas de los interesados, en las cuales el Sr. Quijada confiesa ser rematante del predicho arbitrio, si bien termina el contrato en 30 de Junio y que ha intentado satisfacer el cuarto trimestre sin que le haya sido admitido, hallándose dispuesto á realizar el pago, y el Sr. Santos Morán manifiesta que el contrato del alumbrado público terminó el 15 de Marzo próximo pasado: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, es la que se

hace constar que D. Dionisio Quijada se halla en descubierto por falta de pago del cuarto trimestre, como rematante del arbitrio de cambio y venta de caballerías y cerdos, del ejercicio actual: Vistos los artículos 41 y 43 de la ley orgánica Municipal vigente; 3.º del Real decreto de Adaptación, y 4.º, 5.º y 6.º del de 24 de Marzo de 1891: Considerando que las condiciones para ser electo Concejal deben referirse al acto de la elección, toda vez que cuanto subsigue en relación con la investidura es consecuencia inmediata y necesaria de aquél y por tanto el que es elegido en condiciones de incapacidad no puede posesionarse del cargo en atención á ser nulos y de ningún valor y eficacia los sufragios que el cuerpo electoral le otorga, según se halla establecido por diferentes Reales órdenes que establecen esta doctrina, la cual debe aplicarse á la protesta formulada contra la capacidad de D. Dionisio Quijada: Considerando que no comprobándose con documentos fehacientes haber terminado en Marzo los compromisos estipulados en el contrato que Don Vicente Santos Morán había celebrado con el Ayuntamiento para el surtido de alumbrado público, se está en el caso de reclamar la oportuna comprobación para mejor proveer, se acuerda por mayoría en 12 del actual declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal al electo Sr. Quijada Fernández y ordenar al Ayuntamiento que requiera al Sr. Santos Morán para que á la mayor brevedad posible y en términos de que la Comisión pueda cumplir sus deberes en tiempo, presente cuantos documentos crea conducentes á justificar las alegaciones de su defensa, notificándose lo resuelto á los interesados por si quieren recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días, insertándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Sr. Vicepresidente y el Vocal D. Antonio Polanco disienten del parecer de sus compañeros por las razones siguientes: Considerando que aun cuando la jurisprudencia relativa á los contratistas de servicios públicos es contradictoria, toda vez que existen disposiciones de terminando que la capacidad del elector debe referirse á la época de la elección y otras á la fecha en que ha de posesionarse del cargo para que ha sido electo, esta última afirmación parece que debe ser la más admisible, si se tiene en cuenta el fundamento en que se basa la incapacidad y en que solo con el ejercicio de las funciones Concejales pueden lexionarse los intereses municipales en beneficio de los que al particular elegido le correspondan por consecuencia del contrato: Considerando que este criterio adquiere mayor fuerza con el examen de lo preceptuado por la Real orden de 30

de Agosto de 1895 que concede al Concejal electo el derecho de acreditar su elegibilidad, justificando antes de la toma de posesión hallarse en condiciones para el ejercicio de referido cargo, en cuya virtud, si el Sr. Quijada acredita antes del 1.º de Julio próximo venidero ante el Ayuntamiento el exacto cumplimiento de todos sus compromisos anexos al contrato, debe ser posesionado de aquél: Considerando que por cuanto respecta al Sr. Santos Morán, terminado el contrato del alumbrado público en 15 de Marzo último, según manifestación del interesado, no contradicha por nadie, reúne las condiciones de capacidad legal necesaria para formar parte del Ayuntamiento; y Considerando, por último, que la voluntad de los electores, expresada por medio del sufragio, entraña un mandato inspirado en la confianza de los electos y, portanto, es de justicia la aplicación de un criterio favorable á la eficacia de la elección verificada con las formalidades legales, opinan los Vocales predichos que debe reconocerse á uno y otro electo la capacidad suficiente para el ejercicio del cargo en cuestión.

“Visto el recurso promovido por D. Atanasio Burgos y otros varios electores del Ayuntamiento de Villavieco contra la capacidad legal del Concejal electo D. Carlos Cacho de los Ríos, en atención á haber sido penado como Capitán que fué de Infantería por tomar parte activa en una sublevación contra el régimen constitucional establecido: Vista la copia autorizada del Real despacho de amnistía otorgado y por el cual se le concede el retiro correspondiente á las clases pasivas, y las listas electorales de dicho Municipio, en las que figura inscrito como elector y elegible: Visto el art. 43 de la ley orgánica Municipal vigente y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y Considerando que contra la capacidad del electo no se ha realizado á instancia de los recurrentes ninguna prueba que justifique su inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos y por otra parte se acredita la obtención de la gracia concedida por amnistía con el reconocimiento de todos los derechos anexos á la situación de retirado del Ejército que en la actualidad disfruta, no existe razón ni fundamento alguno que pueda eximirle del cumplimiento de las obligaciones que como vecino le corresponde cumplir en el Municipio: Considerando que incluído en las listas electorales y no impugnada su inclusión en el plazo otorgado al efecto, es indudable la capacidad del mismo para el ejercicio de los cargos Concejales, la Comisión, por unanimidad, acordó en el día de antes de ayer desestimar la reclamación presentada por los recurrentes, declarándole con capaci-

dad legal, notificando lo resuelto á los interesados para que en el plazo de diez días puedan interponer el recurso ante el Ministerio, si lo creyeren conveniente, insertando además este fallo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 15 de Junio de 1897.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Pensiones.—6.ª Sección.—Circular.

(Continuación.)

Formulario núm. 6.

Documentos que han de presentar las madres viudas de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión del Montepío Militar ó del Tesoro.

1.º Instancia á S. M. en papel del sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desea percibir la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y el sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida ó acta civil de defunción del marido de la recurrente, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal, según corresponda, con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción en el Registro civil del nacimiento del causante, expedidas y autorizadas en igual forma que las anteriores.

5.º Certificación del acta civil de defunción del referido causante.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciera dificultad para la inscripción de la partida de defunción del causante en el Registro civil, se suplirá con certificación expedida por los Jefes del Cuerpo á que perteneciera aquél al ocurrir su fallecimiento, por la Autoridad militar de que dependiera, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra; procurándose que dicha certificación sea lo más explícita posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y enfermedad que hubiese motivado su fallecimiento.

6.º Certificación del estado civil que tenía el causante al morir, en el caso de no constar este extremo en

el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de la interesada al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

7.º En el caso de que el marido de la recurrente no hubiese sido militar, deberá también acreditarse en dicha información que no le dejó pensión su referido esposo.

Si la pensión solicitada fuese con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1864, deberá hacerse extensiva la referida información á justificar el estado de pobreza de la recurrente.

8.º Certificado de viudez de la reclamante, expedido por el Juez municipal respectivo.

9.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estos certificados serán expedidos por los Jefes de los Cuerpos en que sirvieron los causantes ó Autoridades militares de que dependieran al ocurrir su fallecimiento, y en último caso, si en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existiesen los antecedentes necesarios, reclamará dicho alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra las indicadas certificaciones si no se hubiesen acompañado al expediente, por dificultad para adquirirlas las interesadas.

10. Si los causantes disfrutaban al morir de sueldo correspondiente á empleo superior al que tenían en la escala de su respectivo Cuerpo, con arreglo al art. 3.º transitorio del reglamento de ascensos de 29 de Octubre de 1890 y disposiciones posteriores relacionadas con el mismo, deberá acreditarse con copia, autorizada por Comisario de Guerra, del traslado de la Real orden de concesión, y en el caso de no ser esto posible, se justificará con certificación expedida por los Jefes de los Cuerpos á que pertenecieran los causantes al ocurrir su fallecimiento, ó por los que estuviesen encargados de la redacción de sus hojas de servicios, según el destino ó situación que tuvieran aquéllos; debiendo hacerse constar en dichas certificaciones la fecha de la Real orden de concesión del mayor sueldo, empleo á que corresponde, y la fecha desde la cual empezaron á disfrutarlo los referidos causantes.

En el caso de que á la recurrente no le sea posible presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, y siempre que el Consejo Supremo de Guerra y Marina lo estime conveniente, reclamará este alto Cuerpo del Ministerio de la Guerra, quantos antecedentes considere necesarios para la completa instrucción del expediente.

Formulario núm. 7.

Documentos que han de presentar los padres pobres, de Oficiales fallecidos, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de los interesados á S. M., en papel del sello 12, expresando en ella sus nombres y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento de los recurrentes, expedida por el Párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación de la partida de bautismo ó del acta de inscripción del nacimiento del hijo que les dá el derecho á la pensión, según corresponda con arreglo á lo indicado en el número anterior.

4.º Certificación del acta civil de defunción del mismo.

En caso de guerra, ó si por otras causas se ofreciere dificultad para la inscripción de las partidas de defunción en el Registro civil, se suplirán con certificaciones expedidas y autorizadas por los Jefes del Cuerpo á que pertenecía el causante ó por la Autoridad militar de que dependiera al tiempo del fallecimiento, ó bien por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose que dichas certificaciones sean lo más explícitas posible respecto al empleo del causante, Cuerpo en que servía y la enfermedad ó causas que hubiesen motivado su fallecimiento.

5.º Certificación del estado civil que tenía el causante cuando murió, en el caso de no constar este extremo en el acta ó certificado de su defunción.

Si hubiese fallecido en estado de viudo, deberá justificarse que no quedaron hijos, por medio de información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia de los interesados al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda por razón del punto de su residencia.

En dicha información deberá justificarse además el estado de pobreza de los recurrentes.

6.º Certificado de servicios del causante, expedido en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Febrero de 1892 (C. L. núm. 44).

Estas certificaciones podrán ser

expedidas por los Jefes ó Autoridades militares de quienes dependieran los causantes cuando ocurrió el fallecimiento, y en el caso de no poder adquirirlas los interesados, las reclamará el Consejo Supremo de Guerra y Marina del Ministerio de la Guerra, si las considera de absoluta necesidad para el informe de los expedientes, por no existir en dicho Consejo los antecedentes necesarios.

7.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere el art. 7.º de la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L. núm. 352) instruida en igual forma que la de que se trata en el número 5.º de este formulario.

8.º Si por ser viuda la madre del causante fuese ella la que solicitara la pensión, acompañará á la solicitud, además de los documentos expresados, la partida ó certificación del acta civil de defunción de su marido, según corresponda, y certificado que acredite su estado de viuda.

Formulario núm. 8.

Documentos que han de presentar las viudas y huérfanos de individuos de tropa, para solicitar pensión con arreglo á las leyes de 8 de Julio de 1860 y 15 de Julio de 1896 ó decreto de 28 de Octubre de 1811.

1.º Instancia de la viuda á S. M. en papel de sello 12, expresando en ella el nombre y apellidos paterno y materno, punto de residencia y vecindad, empleo, nombre y apellidos del causante y cajas por donde desean cobrar la pensión.

2.º Certificación de la partida de casamiento expedida por el Párroco ó quien legítimamente le substituya, y autorizada con su firma y sello correspondiente, en el caso de haberse verificado el matrimonio antes de establecerse el Registro civil. Si se hubiese efectuado después de establecido dicho Registro, ó solo civilmente, se presentará certificación del acta de su inscripción en el mismo, expedida por el Juez municipal, y autorizada con su firma y sello del Juzgado.

3.º Certificación del acta civil de defunción del causante.

En caso de guerra surtirán efecto los certificados de defunción expedidos por los Jefes de los Cuerpos ó por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra, procurándose hacer constar en ellos el empleo y Cuerpo en que servía el causante, y la enfermedad ó causa que hubiere motivado su fallecimiento.

4.º Si la pensión que haya de solicitarse fuese con arreglo al decreto de 28 de Octubre de 1811, deberá acompañarse también la información á que se refiere la Real orden de 7 de Septiembre de 1877 (C. L.

núm. 352), instruida en igual forma que la de que se trata en el número 5.º de este formulario.

Si son los huérfanos los que reclaman la pensión, además de los documentos expresados, acompañarán los siguientes:

1.º Sus partidas de bautismo ó certificación del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil, si se hallaba establecido, expedidas y autorizadas por el Párroco ó Juez municipal respectivamente.

2.º Las de los demás hermanos varones que no estén en aptitud legal para optar á la pensión, y las de casamiento de las hembras que tengan ese estado.

3.º Certificado de existencia de los varones y de estado civil de las hembras que soliciten la pensión.

4.º Certificación del acta civil de defunción de la madre.

5.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán general ó Comandante general exento que corresponda, según el punto en que residan los interesados, para acreditar los hijos que dejó el causante á su fallecimiento y si los varones disfrutaban ó no empleo con sueldo del Estado, provincia ó Municipio.

6.º Si los reclamantes son menores de edad, la solicitud deberá hacerse por el tutor, acompañando el documento que acredite su nombramiento.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL EN PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Abril último en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á su solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidós de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete. El Vicepresidente de la Comisión, San-

tos Cuadros.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Abril próximo pasado en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precipitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta diecinueve céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas y cincuenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, una peseta y ochenta y seis céntimos.

Litro de vino, veintisiete céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y tres céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta y seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.

—El Vicepresidente de la Comisión, Santos Cuadros.—El Comisario de Guerra, Wenceslao Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISARÍA DE GUERRA DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 6 de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido

mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aún cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 10 de Junio de 1897.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

| | |
|---|-------------------------------|
| Harina de primera clase superior. | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de primera clase. | |
| Paja trillada de trigo ó cebada. | |

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES PÚBLICOS.

Distrito de Palencia.

Cumpliendo lo que se halla prevenido por la Superioridad, se abre concurso para el arriendo de una casa con destino á las oficinas de este distrito, bajo el tipo de 500 pesetas anuales, pagadas de fondos del Estado.

Lo que se hace público para que los particulares dueños de casas puedan hacer sus proposiciones á este distrito forestal en el término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Palencia 14 de Junio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Pedro Henriquez.

Juzgado municipal de Carrión de los Condes.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, he acordado en providencia de este día su provisión, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que los que aspiren al desempeño de dicho cargo presenten en el término de quince días, contados desde la inserción del oportuno anuncio en el *Boletín*, sus solicitudes documentadas con los justificantes que acrediten su aptitud legal para el desempeño del expresado cargo.

Carrión de los Condes treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—El Juez municipal, Epifanio Díez.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

En descubierto la mayor parte de los pueblos pertenecientes á este partido judicial de la cuota que por atenciones carcelarias les está repartida en el corriente año económico, y algunos de ellos por la cuota de años anteriores, esta Alcaldía ruega á los que en descubierto se

hallaren procuren verificar sus ingresos en la Depositaria de fondos carcelarios de este partido dentro del plazo de quinto día, contado desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues una vez transcurrido expediré comisión de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Leovigildo R. y Redondo.

Se halla vacante la plaza de Practicante para la asistencia de Cirujía menor á las cien familias que como pobres figuran en la plaza de Beneficencia municipal de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas, que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca insertado el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas aquéllas del título de tal Practicante ó testimonio del mismo en su caso.

Frechilla 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Leovigildo R. y Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

En el día 9 del actual desaparecieron de esta villa dos yeguas de la propiedad de Don Miguel Díez Pérez, de esta vecindad, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para que la persona en cuyo poder se encuentren se sirva entregarlas á su dueño.

Villalumbroso 10 de Junio de 1897.—El Alcalde, Santiago Calleja.

Señas de las yeguas.

Edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y un dedo, con un lunar blanco al cuello de la collera al lado izquierdo; y la otra de edad de seis años, de siete cuartas de alzada, pelicana y vá herrada de los pies.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Los repartimientos de la contribución sobre las riquezas rústicas, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados en este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1897 á 1898, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que todos los contribuyentes vecinos y forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Antigüedad 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Antonio Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Siu resultado las convocatorias hechas á los gremios de las especies de consumos hasta la fecha que dispone el capítulo 24 del reglamento vigente de 30 de Agosto último y acordado en su defecto por el citado Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo de dichas especies de consumo con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1897-98, se anuncia la subasta convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en la Sala Consistorial ante la respectiva Comisión del expresado Ayuntamiento el día 27 del mes actual, de diez á doce de su mañana, por pujas á la llana, bajo el tipo de 3.975 pesetas 54 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta es necesario haber conseguido en Depositaria ó en el acto del remate ante la Comisión nombrada al efecto el 2 por 100 del total por que salen á remate.

Alar del Rey 11 de Junio de 1897.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Terminado el repartimiento de la contribución por riqueza urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1897-98, queda expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Astudillo 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, S. Muñoz.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1897 á 98, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que durante expresado término puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que olean convenirles.

Cisneros, 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pablo Dócio.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.